

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RAD: 760013103003201900046-00

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la petición de nulidad interpuesta por la apoderada judicial del demandado Mario Fernando Mera Villarreal, previo traslado a la contraparte, sin que sea necesario practicar pruebas de acuerdo a lo previsto en los artículos 132 y sgts de CGP.

I. FUNDAMENTOS

La mandataria judicial del demandado Mario Fernando Mera Villarreal, formula solicitud de nulidad del proceso a partir del auto del 24 de mayo de 2019 a través del cual se tuvo por notificado por aviso, al considerar que no fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda ni del auto que admitió la reforma de la misma, conforme al numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Aduce que su mandante no recibió comunicación alguna respecto de notificación de la presente demanda, que desconocía de su existencia, y que sólo se vino a enterar de la misma después de haberse proferido la sentencia.

Que el correo electrónico dianalmera@gmail.com no corresponde al correo del señor Mario Fernando Mera Villarreal, pues si bien fue suministrado en el registro mercantil del establecimiento de comercio Zoe Alimentación Saludable de la ciudad de Pasto, dicho correo corresponde a su hermana la señora Lizette Mera Villarreal, siendo ella era administradora del establecimiento de comercio antes referido, por lo que registró dicha dirección electrónica en el registro mercantil, de la cual se afirma, el señor Mario Fernando Mera no tiene acceso ni dominio alguno.

Expresa que el correo electrónico del señor Mario Fernando Mera Villarreal es mmera884@gmail.com tal como consta en el Registro Único Tributario RUT, cuenta que afirma haber sido creada hace muchos años y en la cual recibe notificaciones.

Alega que la señora Diana Lizette Mera Villarreal informó al juzgado que las notificaciones personal y por aviso de las providencias que daban inicio al proceso habían llegado a su correo personal dirigidas a otra persona y que ella no era parte del proceso, por lo que considera que el señor Juez debió requerir al apoderado judicial de la parte actora para que adelantara la notificación por otros medios, como la dirección física o incluso por medio de emplazamiento.

Aduce suficientes motivos de duda de la efectividad de la notificación al punto que el abogado demandante solicitó el emplazamiento, lo cual fue negado por el juzgado por meros presupuestos formales, situación que afirma vulnera el derecho de defensa, el debido proceso y contradicción de su mandante dentro del presente proceso, al considerar que no se le permitió defenderse en debida forma.

Posteriormente ataca la decisión tomada en la sentencia anticipada, al considerar que se debieron decretar pruebas que acreditaran la indemnización de los perjuicios reclamados por la demandante.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte mediante auto del 24 de enero de 2020 y en lista de traslado del 03 de febrero de la misma anualidad, en tanto que la contraparte guardó silencio.

Para resolver son necesarias, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- En el procedimiento civil el sistema de nulidades procesales está concebido para la mejora del procedimiento y la depuración de las actuaciones viciadas, los artículos 133 y siguientes del CGP consagran en forma taxativa las hipótesis que comportan nulidades, existiendo además la nulidad constitucional que

se configura cuando se obtiene prueba con vulneración el debido proceso (inciso final art. 29 de la C. Pol.).

Por regla general las causales de nulidad son saneables tal como el artículo 136 del estatuto lo establece; las nulidades insubsanables son aquellas que afectan gravemente el debido proceso, de tal forma que deben ser declaradas incluso de oficio cuando sean detectadas por el Juez.

Ahora, en el caso que se estudia, considera la solicitante que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado señor Mario Fernando Mera Villarreal no se efectuó en debida forma, por cuanto al correo electrónico que se envió las notificaciones no corresponde al suyo, estructurándose la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

En este sentido establece el numeral 8° del artículo 133 del C.P.C.: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...”*

Para resolver lo pertinente, se debe también acudir a la normatividad que regula lo concerniente a la notificación de los demandados en los procesos judiciales, y establecer si la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado se encuentra conforme a la ley, o si la nulidad alegada debe prosperar.

De antaño la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 95 dispuso que:

ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales..." (Subraya el despacho).

Por su parte el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. claramente expresa que uno de los requisitos de la demanda es indicar *"El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales..."* (Resalta el Despacho).

Y el artículo 103 *Ibídem* destacó que *"en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura"*.

El artículo 291 que hace referencia a la práctica de la notificación personal, claramente establece en el numeral 2º que *"Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Y en el 3º que *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado...[,] La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado."* y en el inciso sexto precisó que *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo"*. (Subraya el Despacho).*

Dichas normas son claras en disponer que la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, son válidas si se realizan en el correo electrónico de la persona que deba ser notificada, con la mención especial atinente a los comerciantes y su registro mercantil.

En el capítulo de notificaciones de la demanda, se indicó como dirección del demandado Mario Fernando Mera Villarreal, la casa 1 del condominio ciudad Real Alto, barrio ciudad Real, de la ciudad de Pasto, y el correo electrónico dinalmera@gmail.com, último que igualmente aparece en el certificado de matrícula

mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Pasto¹, en el que figura inscrito el señor MERA VILLARREAL MARIO FERNANDO como persona natural, y expresamente se indica *"NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: dianalmera@gmail.com*

A folio 132 del expediente virtual, se evidencia el aviso de notificación personal de que trata el art.291 del C.G.P., dirigido al señor MARIO FERNANDO MERA VILLARREAL al correo electrónico dianalmera@gmail.com con todos los requisitos que exige la norma, y a folio 133 a 135 la constancia de la empresa de correo *@-entrega* certificando que *"se ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor"*, en el que además se indica que el mensaje fue enviado el 2019/04/05 a las 16:57:51, con notificación de entrega al servidor exitosa y que el destinatario abrió la notificación el 2019/04/05 a las 17:10:55, precisándose el contenido del mensaje y los datos del remitente, el cual se glosó a los autos mediante providencia de fecha 12 de abril de 2019.²

A folios 139 a 145 virtual, se encuentra la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, conforme a lo regulado en el artículo 292 del C.G.P., en que igual que el anterior, se allegó al proceso la certificación de la empresa de correo *@-entrega* en el que se indica que *"se ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor."*, y se lee que el mensaje fue enviado el 2019/05/08 a las 13:16:32, con notificación de entrega al servidor exitosa y con lectura del mensaje el 2019/05/08 a las 13:37:55, en el que se precisó que se adjuntaba copia del auto admisorio de la demanda en pdf.

Con el memorial presentado por la señora Diana Lizette Mera Villarreal³ corrobora que los correos electrónicos sí llegaron a la dirección dianal@gmail.com a pesar de haber manifestado que dicha dirección electrónica no corresponde a la del señor Mario Fernando Mera.

¹ Folio 21 virtual

² Folio 136 virtual

³ Folio 168 virtual

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda se hizo en debida forma, pues a pesar que la mandataria judicial del demandado alega que la dirección electrónica a la que se hizo las notificaciones tanto del art.291 como del 292 del C.G.P. no corresponde a las del señor Mario Fernando Mera Villarreal, en el certificado de la Cámara de Comercio de Pasto en la que aparece inscrito el señor Mera Villarreal como persona natural, autoriza de manera expresa que las notificaciones personales se hagan a través del correo electrónico dianalmera@gmail.com, por lo que no es cierto como lo afirma su mandataria judicial que exista indebida notificación personal de su representado.

Corolario de lo anterior, la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado Mario Fernando Mera Villarreal se efectuó en la dirección electrónica que él mismo autorizó para notificaciones personales, conforme se desprende el certificado de la Cámara de Comercio de Pasto, razón por la cual, el Despacho no accederá a declarar la nulidad en el presente asunto, con la correspondiente condena en costas de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de nulidad formulada por el demandado Mario Fernando Mera Villarreal.

SEGUNDO: En consecuencia, se CONDENA en costas a la parte solicitante, Mario Fernando Mera Villarreal. Téngase como agencias en derecho la suma de \$877.803.00. Por la Secretaría liquídense.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁴

RAD: 7600131030032019-00046-00

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5636654ea749a01dcf115f7dfa338cb6f0b7bf13c93ff1aa33f11c966bdf75

56

Documento generado en 09/11/2020 04:23:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**